COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 680 final
Bruselas, 16.12.1994
94/0330 (ACC) 94/0331 (ACC)

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a ciertas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República Checa, por otra

94/0330 (ACC)

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a ciertas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República Eslovaca, por otra

94/0331 (ACC)

(presentadas por la Comisión)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
Solicitud de dictamen conforme del Consejo en consulta al Comité CECA, con arreglo al artículo 95 del Tratado CECA, sobre un proyecto de

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
relativa a determinadas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República Checa, por otra

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
relativa a determinadas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República Eslovaca, por otra

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
relativa a determinados procedimientos de aplicación
del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento
entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte y
por una parte, y la República de Estonia, por otra

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
relativa a determinados procedimientos de aplicación
del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento
entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte y
por una parte, y la República de Letonia, por otra

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
relativa a determinados procedimientos de aplicación
del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento
entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte y
por una parte, y la República de Lituania, por otra

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
relativa a determinadas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
relativa a determinadas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República de Rumania, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acuerdos Europeos entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y las Republicas Checa y Eslovaca, respectivamente.

-*Propuesta* de Reglamentos CE por los que se establecen las modalidades de aplicación de determinadas medidas de salvaguardia y comerciales que contienen los Acuerdos Europeos.
-Solicitud de acuerdo unánime para las propuestas de Decisiones de la Comisión sobre aspectos CECA

---

1. El 16 de diciembre de 1991, la Comunidad y sus Estados miembros firmaron el Acuerdo Europeo con la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE). Para que las disposiciones comerciales de este Acuerdo entraran en vigor lo antes posible, las Partes firmaron ese mismo día un Acuerdo Interino sobre comercio y asuntos relacionados con el comercio, que entró en vigor el 1 de marzo de 1992. Para la aplicación de determinadas medidas de salvaguardia y medidas de protección comercial previstas en el Acuerdo Interino, el Consejo adoptó el Reglamento CEE nº 520/92[1]. En lo que se refiere a los aspectos CECA, la Decisión nº 524/92[2] establecía las medidas de aplicación del Acuerdo Interino.

2. Con vistas a la disolución de la RFCE a partir del 1 de enero de 1993, las Repúblicas Checa y Eslovaca, respectivamente, y las Comunidades Europeas firmaron, el 21 de diciembre de 1993, un Protocolo Adicional al Acuerdo Interino entre la CE y la RFCE por el cuál las Partes se comprometen a continuar aplicando el Acuerdo Interino por lo que respecta a las Repúblicas Checa y Eslovaca, respectivamente, a partir del 1/1/93, con ciertas modificaciones en los contingentes arancelarios y en los límites máximos.

3. También con la perspectiva de la disolución de la RFCE a partir del 1 de enero de 1993, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros tuvieron que negociar Acuerdos Europeos por separado con las Repúblicas Checa y Eslovaca que sustituyeran al Acuerdo Europeo firmado con la RFCE el 16 de diciembre de 1991. Esos Acuerdos se firmaron el 4 de octubre de 1993.

4. Las modalidades de aplicación de las disposiciones de los Acuerdos Europeos sobre determinadas medidas de salvaguardia y medidas de protección comercial deberán establecerse mediante reglamentos similares a los aplicados para tales medidas en el Acuerdo Interino. El objeto de las propuestas anejas presentadas al Consejo es establecer esas modalidades.

---

[1] D.O. nº L 56/92, de 29.02.92, p.9

[2] D.O. nº L 56/92, de 29.02.92, p.41

5. Ante la perspectiva de la entrada en vigor anticipada de los dos Acuerdos Europeos con las Repúblicas Checa y Eslovaca antes del 1 de febrero de 1995, la Comisión solicita del Consejo con carácter urgente que:
- adopte los Reglamentos propuestos
- dé su acuerdo unánime a los proyectos de Decisiones de la Comisión sobre aspectos CECA (se está consultando simultáneamente al Comité CECA cuya respuesta se espera para el 16 de diciembre de 1994).

[redacted] 3

REGLAMENTO (CEE) Nº ... DEL CONSEJO
de 94/0330 (ACC)

relativo a ciertas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República Checa, por otra

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo Europeo por el que crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir del 1 de marzo de 1992 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la RFCE, por otra, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991[1];

Considerando que el Reglamento (CE) nº 520/92[2] establece disposiciones para la aplicación de dicho Acuerdo Interino,

Considerando que el 4 de octubre de 1993, como consecuencia de la disolución de la RFCE el 31 de diciembre de 1992, se firmó en Luxemburgo un Acuerdo Europeo separado con la República Checa,

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993, el 22 de diciembre de 1993 se firmó un Protocolo adicional con el fin de acelerar el otorgamiento de determinadas concesiones comunitarias,

Considerando que el 21 de diciembre de 1993 se firmó con la República Checa un Protocolo adicional al Acuerdo Interino con el fin de adaptar el Acuerdo a la disolución de la RFCE y a su sucesión por la República Checa,

---

1 DO nº L 115, 30.04.1992

2 DO nº L 56, 29.2.1992

[redacted]

Considerando que es preciso establecer los procedimientos de aplicación de diferentes disposiciones del Acuerdo Europeo, en particular las que figuran en el Protocolo 2 sobre productos CECA, adoptando disposiciones similares a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 520/92,

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) 518/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones[3], y en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea[4]

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea son igualmente aplicables;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo;

Considerando que conviene establecer ciertos procedimientos especiales para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I Productos agrarios

Artículo 1

Para los productos agrarios contemplados en el Anexo II del Tratado y sometidos en el marco de la organización común al régimen de exacciones reguladoras, así como para los productos del código NC 0711.9050 y 2003.1010, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 21 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 , o por las disposiciones correspondientes de los restantes reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en los que tales certificados no estén

---

3 DO nº L 67, 10.3.1994

4 DO nº L 209, 2.8.1988, p. 1 modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO L 66, 10.3.1994, p. 10)

[redacted]

previstos por la organización común de mercados.En los casos en que la aplicación del Acuerdo exije una estrecha colaboración con la República Checa, la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar dicha cooperación.

TÍTULO II Medidas de protección

Artículo 2

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al Consejo de Asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 115 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 64 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 2423/88, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por la República Checa de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2423/88 y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la información necesaria para justificar su solicitud. Si la Comisión decide no

aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a la República Checa y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de Asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en dicho Consejo de Asociación con la República Checa.

2. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el Reglamento nº 3491/93[5].

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité,

- informará al mismo tiempo de ello a la República Checa y notificará al Consejo de Asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,

- comunicará de manera simultánea al Consejo de Asociación toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el Consejo de Asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta

---

5 DO nº L 319, 21.12.1993 p. 1

del Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 31 ó 32 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a la República Checa; también se notificará al Consejo de Asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Consejo de Asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos mencionados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de veinte días laborables.

Artículo 6

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 ó 32 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 6 a 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos mencionados en el Protocolo nº 1 del Acuerdo.

[redacted]

Artículo 8

Sin perjuicio de los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrarios en virtud de los artículos 22 ó 31 del Acuerdo o de las disposiciones de los Anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos de la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrarios y por la normativa específica adoptada con arreglo al artículo 235 del Tratado CEE y aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrarios, siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 21 o en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Consejo de Asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular en los artículos 109h y 109i, según los procedimientos que en él se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo[6]

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[6] Antes del 1 de febrero de 1995.

[redacted]

[redacted]

9

REGLAMENTO (CEE) Nº ... DEL CONSEJO
de

94/0331 (ACC)

relativo a ciertas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República Eslovaca, por otra

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo Europeo por el que crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir del 1 de marzo de 1992 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la RFCE, por otra, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991[1];

Considerando que el Reglamento (CE) nº 520/92[2] establece disposiciones para la aplicación de dicho Acuerdo Interino,

Considerando que el 4 de octubre de 1993, como consecuencia de la disolución de la RFCE el 31 de diciembre de 1992, se firmó en Luxemburgo un Acuerdo Europeo separado con la República Eslovaca,

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993, el 22 de diciembre de 1993 se firmó un Protocolo adicional con el fin de acelerar el otorgamiento de determinadas concesiones comunitarias,

Considerando que el 21 de diciembre de 1993 se firmó con la República Eslovaca un Protocolo adicional al Acuerdo Interino con el fin de adaptar el Acuerdo a la disolución de la RFCE y a su sucesión por la República Eslovaca,

---

1 DO nº L 115, 30.04.1992

2 DO nº L 56, 29.2.1992

[redacted]

Considerando que es preciso establecer los procedimientos de aplicación de diferentes disposiciones del Acuerdo Europeo, en particular las que figuran en el Protocolo 2 sobre productos CECA, adoptando disposiciones similares a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 520/92,

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en el Reglamento (CEE) 518/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones[3], y en el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea[4]

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que los procedimientos relativos a las cláusulas de salvaguardia previstas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea son igualmente aplicables;

Considerando que se han adoptado normas especiales por lo que respecta a las medidas de salvaguardia para los productos textiles, objeto del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo;

Considerando que conviene establecer ciertos procedimientos especiales para la aplicación de las medidas de salvaguardia en los sectores agrarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I Productos agrarios

Artículo 1

Para los productos agrarios contemplados en el Anexo II del Tratado y sometidos en el marco de la organización común al régimen de exacciones reguladoras, así como para los productos del código NC 0711.9050 y 2003.1010, las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 21 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 , o por las disposiciones correspondientes de los restantes reglamentos por los que se establece la organización común de mercados. Estas disposiciones podrán prever el establecimiento de un régimen de certificados de importación en los sectores en los que tales certificados no estén

---

3 DO nº L 67, 10.3.1994

4 DO nº L 209, 2.8.1988, p. 1 modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO L 66, 10.3.1994, p. 10)

[redacted]

previstos por la organización común de mercados.En los casos en que la aplicación del Acuerdo exije una estrecha colaboración con la República Eslovaca, la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar dicha cooperación.

TÍTULO II Medidas de protección

Artículo 2

El Consejo podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, si somete al Consejo de Asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 115 del Acuerdo. En su caso, el Consejo adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá presentar las propuestas necesarias al respecto por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 3

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 64 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 113 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CEE) nº 2423/88, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por la República Eslovaca de conformidad con el artículo 64 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas.

Artículo 4

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, se decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2423/88 y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34.

Artículo 5

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo, proporcionará a la Comisión la información necesaria para justificar su solicitud. Si la Comisión decide no

aplicar medidas de salvaguardia, informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a la República Eslovaca y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de Asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas en dicho Consejo de Asociación con la República Eslovaca.

2. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el Reglamento nº 3491/93[5].

El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, tan pronto como sea posible, todos los elementos de información útiles.

3. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité,

- informará al mismo tiempo de ello a la República Eslovaca y notificará al Consejo de Asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,

- comunicará de manera simultánea al Consejo de Asociación toda información necesaria para tales consultas.

4. Las consultas en el Consejo de Asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 3.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta

---

5 DO nº L 319, 21.12.1993 p. 1

del Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 31 ó 32 del Acuerdo.

5. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a la República Eslovaca; también se notificará al Consejo de Asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

6. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

7. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Consejo de Asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 3, podrá recurrir al Consejo.

8. En los casos mencionados en los apartados 6 y 7, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de veinte días laborables.

Artículo 6

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 ó 32 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 6 a 8 del artículo 5.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 7

Los procedimientos previstos en los artículos 5 y 6 no se aplicarán a los productos mencionados en el Protocolo nº 1 del Acuerdo.

[redacted]

Artículo 8

Sin perjuicio de los artículos 5 y 6, cuando las circunstancias hagan necesario tomar medidas en relación con productos agrarios en virtud de los artículos 22 ó 31 del Acuerdo o de las disposiciones de los Anexos relativos a estos productos, tales medidas se tomarán con arreglo a los procedimientos de la normativa por la que se establece la organización común de mercados agrarios y por la normativa específica adoptada con arreglo al artículo 235 del Tratado CEE y aplicable a las mercancías procedentes de la transformación de productos agrarios, siempre que se respeten las condiciones fijadas en el artículo 21 o en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 9

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Consejo de Asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular en los artículos 109h y 109i, según los procedimientos que en él se prevén.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo[6]

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

---

6 Antes del 1 de febrero de 1995.

[redacted]

[redacted] 15

Decisión de la Comisión
nº /CECA
de

relativa a determinadas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República Checa, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo Europeo por el que crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir del 1 de marzo de 1992 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la RFCE por otra,[1] firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991;

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 relativas a nuevas concesiones comerciales en favor de los países de Europa Central y Oriental, el ... de 1993 se firmó entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa por otra un Protocolo adicional a los Acuerdos Europeos e interinos[2];

Considerando que la Decisión (CECA) nº 524/92[3] de la Comisión establece determinadas medidas de aplicación de las disposiciones del Protocolo 2 del Acuerdo Interino sobre productos CECA,

Considerando que el 4 de octubre de 1993, como consecuencia de la disolución de la RFCE el 31 de diciembre de 1992, se firmó en Luxemburgo un Acuerdo Europeo separado con la República Checa,

---

1 DO nº L 115, 30.04.1992

2 DO nº L 25/12, 29.01.1994

3 DO nº L 56/41, 29.2.1992

Considerando que el 21 de diciembre de 1993 se firmó un Protocolo adicional al Acuerdo Interino con la República Checa, con el fin de adaptar el Acuerdo a la disolución de la RFCE y a su sucesión por la República Checa,

Considerando que es preciso establecer los procedimientos de aplicación de diferentes disposiciones del Acuerdo Europeo, en particular los que figuran en el Protocolo 2 sobre productos CECA, adoptando disposiciones similares a las establecidas en la Decisión 524/92,

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité consultivo CECA y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Consejo de Asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 115 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 8 del Protocolo nº 2, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión 2424/88 CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por la República Checa de conformidad con el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su

[redacted]

caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88 CECA y respetando las medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a la República Checa sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de Asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Consejo con la República Checa, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 264/94/CECA, (en adelante denominado "el Comité",

[redacted]

- informará al mismo tiempo de ello a la República Checa y notificará al Consejo de Asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,

- informará a la República Checa y comunicará de manera simultánea al Consejo de Asociación la apertura de consultas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

3. Las consultas en el Consejo de Asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 30 ó 31 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a la República Checa; también se notificará al Consejo de Asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Consejo de Asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 ó 32 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

[redacted]

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Consejo de Asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

[redacted]

[redacted]

90

Decisión de la Comisión
nº /CECA
de

relativa a determinadas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República Eslovaca, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo Europeo por el que crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir del 1 de marzo de 1992 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la RFCE por otra,[1] firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991;

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 relativas a nuevas concesiones comerciales en favor de los países de Europa Central y Oriental, el ... de 1993 se firmó entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca por otra un Protocolo adicional a los Acuerdos Europeos e interinos[2];

Considerando que la Decisión nº 524/92/CECA[3] de la Comisión establece determinadas medidas de aplicación de las disposiciones del Protocolo 2 del Acuerdo Interino sobre productos CECA,

Considerando que el 4 de octubre de 1993, como consecuencia de la disolución de la RFCE el 31 de diciembre de 1992, se firmó en Luxemburgo un Acuerdo Europeo separado con la República Eslovaca,

---

1 DO nº L 115, 30.04.1992
2 DO nº L 25/12, 29.01.1994
3 DO nº L 56/41, 29.2.1992

Considerando que el 21 de diciembre de 1993 se firmó un Protocolo adicional al Acuerdo Interino con la República Eslovaca, con el fin de adaptar el Acuerdo a la disolución de la RFCE y a su sucesión por la República Eslovaca,

Considerando que es preciso establecer los procedimientos de aplicación de diferentes disposiciones del Acuerdo Europeo, en particular los que figuran en el Protocolo 2 sobre productos CECA, adoptando disposiciones similares a las establecidas en la Decisión 524/92,

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité consultivo CECA y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Consejo de Asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 115 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 8 del Protocolo nº 2, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión 2424/88 CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por la República Eslovaca de conformidad con el artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su

[redacted]

caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88 CECA y respetando las medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a la República Eslovaca sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de Asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Consejo con la República Eslovaca, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 264/94/CECA, (en adelante denominado "el Comité",

[redacted]

- informará al mismo tiempo de ello a la República Eslovaca y notificará al Consejo de Asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,

- informará a la República Eslovaca y comunicará de manera simultánea al Consejo de Asociación la apertura de consultas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

3. Las consultas en el Consejo de Asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 30 ó 31 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a la República Eslovaca; también se notificará al Consejo de Asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Consejo de Asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 y 32 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

[redacted]

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Consejo de Asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

[redacted]

[redacted]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Decisiones propuestas introducen las modalidades de aplicación, en lo que se refiere a los productos CECA, de determinadas medidas de salvaguardia y de protección comercial contenidas en los Acuerdos de Libre Comercio y medidas de acompañamiento.

La Comunidad firmó el 18 de julio de 1994 los Acuerdos de Libre Comercio y medidas de acompañamiento con Estonia, Letonia y Lituania, respectivamente.

El objetivo de las decisiones propuestas es la introducción de reglas específicas para las disposiciones generales relativas al régimen de importación en la Comunidad (incluidas las disposiciones que establecen una protección contra las subvenciones y las prácticas de dumping en relación con las importaciones de terceros países), con el fin de respetar las obligaciones adquiridas en los Acuerdos de Libre Comercio.

Con vistas a la entrada en vigor de los Acuerdos sobre Libre Comercio y medidas de acompañamiento, la Comisión pide al Consejo un acuerdo unánime sobre las decisiones propuestas, de forma que la Comisión pueda adoptarlas. De conformidad con el artículo 25 del Tratado CECA, se consulta simultáneamente al Comité Consultivo CECA.

[redacted] 26

Decisión de la Comisión
nº /CECA
de

relativa a determinados procedimientos de aplicación
del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento
entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte y
por una parte, y la República de Estonia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 18 de julio de 1994 se firmó en Bruselas un Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que,es preciso establecer los procedimientos de aplicación de diferentes disposiciones del Acuerdo, y en particular las que se refieren a los productos cubiertos por el Tratado CECA,

Considerando que, dichos procedimientos fueron establecidos para la Comunidad Económica Europea en el Reglamento (CE) nº del Consejo relativo a determinados procedimientos de la aplicación del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra parte,

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en la Decisión nº 2424/88 CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero[1], en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

---

1 DO nº L 209, 2.8.1988, p. 18

[redacted]

Considerando que procede garantizar que las medidas de aplicación del Acuerdo tengan la máxima homogeneidad posible tanto en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité consultivo CECA y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Comité Mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 21 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 32 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión 2424/88 CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 32 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Estonia de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 22 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88

[redacted]

CECA y respetando las medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 23 ó 24 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Estonia sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Comité Mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 26 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Comité Mixto con Estonia, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 23 ó 24 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 264/94/CECA, en adelante denominado "el Comité",

- informará al mismo tiempo de ello a Estonia y notificará al Comité Mixto la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 26 del Acuerdo,

- comunicará de manera simultánea al Comité Mixto toda información necesaria para tales consultas.

[redacted]

3. Las consultas en el Comité Mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Estonia; también se notificará al Comité Mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Comité Mixto o en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 23 y 24 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

[redacted]

[redacted]

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Comité Mixto a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

[redacted]

[redacted]

Decisión de la Comisión
nº /CECA
de

relativa a determinados procedimientos de aplicación
del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento
entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte y
por una parte, y la República de Letonia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 18 de julio de 1994 se firmó en Bruselas un Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que,es preciso establecer los procedimientos de aplicación de diferentes disposiciones del Acuerdo, y en particular las que se refieren a los productos cubiertos por el Tratado CECA,

Considerando que, dichos procedimientos fueron establecidos para la Comunidad Económica Europea en el Reglamento (CE) nº del Consejo relativo a determinados procedimientos de la aplicación del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra parte,

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en la Decisión nº 2424/88 CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero[1], en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

---

[1] DO nº L 209, 2.8.1988, p. 18

[redacted]

Considerando que procede garantizar que las medidas de aplicación del Acuerdo tengan la máxima homogeneidad posible tanto en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité consultivo CECA y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Comité Mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 22 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 32 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión 2424/88 CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 32 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Letonia de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 23 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88

[redacted]

CECA y respetando las medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 ó 25 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Letonia sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Comité Mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Comité Mixto con Letonia, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 ó 25 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 264/94/CECA, en adelante denominado "el Comité",

- informará al mismo tiempo de ello a Letonia y notificará al Comité Mixto la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo,

- comunicará de manera simultánea al Comité Mixto toda información necesaria para tales consultas.

[redacted]

3. Las consultas en el Comité Mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 24 y 25 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Letonia; también se notificará al Comité Mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Comité Mixto o en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 24 y 25 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

[redacted]

[redacted]

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Comité Mixto a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

[redacted]

[redacted]

Decisión de la Comisión
nº /CECA
de

relativa a determinados procedimientos de aplicación
del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento
entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte y
por una parte, y la República de Lituania, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 18 de julio de 1994 se firmó en Bruselas un Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que,es preciso establecer los procedimientos de aplicación de diferentes disposiciones del Acuerdo, y en particular las que se refieren a los productos cubiertos por el Tratado CECA,

Considerando que, dichos procedimientos fueron establecidos para la Comunidad Económica Europea en el Reglamento (CE) nº del Consejo relativo a determinados procedimientos de la aplicación del Acuerdo sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra parte,

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en la Decisión nº 2424/88 CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero[1], en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

---

1 DO nº L 209, 2.8.1988, p. 18

[redacted]

Considerando que procede garantizar que las medidas de aplicación del Acuerdo tengan la máxima homogeneidad posible tanto en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité consultivo CECA y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Comité Mixto creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 22 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 33 del Acuerdo, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión 2424/88 CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 33 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Lituania de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 23 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88

[redacted]

CECA y respetando las medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 ó 25 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Lituania sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Comité Mixto previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Comité Mixto con Lituania, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 24 ó 25 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 264/94/CECA, en adelante denominado "el Comité",

- informará al mismo tiempo de ello a Lituania y notificará al Comité Mixto la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 27 del Acuerdo,

- comunicará de manera simultánea al Comité Mixto toda información necesaria para tales consultas.

[redacted]

3. Las consultas en el Comité Mixto se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 24 y 25 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 4 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Lituania; también se notificará al Comité Mixto.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Comité Mixto o en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 27 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 24 y 25 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

[redacted]

[redacted]

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Comité Mixto a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

[redacted]

EXPOSE DES MOTIFS

La Communauté a signé des accords européens avec la Roumanie et la Bulgarie le 1 février 1993 et le 8 mars 1993 respectivement.

Les propositions de décision visent à assurer l'application de certaines mesures de sauvegarde et mesures de protection commerciale concernant les produits CECA.

Le but de ces propositions de décisions est l'introduction de modalités spécifiques dans le cadre des dispositions générales relatives à la défense contre les importations (y compris celles qui font l'objet d'un dumping ou de subventions de la part de pays tiers), afin de tenir compte des engagements définis dans ces accord.

Pour l'application de telles mesures, des décisions similaires ont été adoptées dans le cadre des accords intérimaires et des accords européens avec la Pologne et la Hongrie.

Dans la perspective de l'entrée en vigueur des accords européens, la Commission invite le Conseil à donner son avis conforme à l'unanimité sur les propositions de décisions, afin que la Commission puisse prendre ces décisions. En vertu de l'Article 95 du Traité CECA, la consultation du Comité CECA est également en cours.

[redacted]

Decisión de la Comisión
nº 93/CECA
de

relativa a determinadas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 8 de marzo de 1993 se firmó en Bruselas un Acuerdo Europeo por el que crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir de 31 de diciembre de 1993 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra, firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1991[1];

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 relativas a nuevas concesiones comerciales en favor de los países de Europa Central y Oriental, el 20 de diciembre de 1993 se firmó entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra un Protocolo adicional a los Acuerdos Europeos e interinos[2];

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo, y particularmente las contenidas en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en la Decisión nº 2424/88 CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de

---

1 DO L nº 323, 23.12.1993, p. 2

2 DO L nº 25, 29.01.1994, p. 37

subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero[3], en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que procede garantizar que las medidas de aplicación del Acuerdo sean similares tanto en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité consultivo CECA y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Consejo de Asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 116 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 9 del Protocolo nº 2, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión 2424/88 CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Bulgaria de conformidad con el artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad

---

3 DO L nº 209, 2.8.1998, p. 18

[redacted]

de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88 CECA y respetando las medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Bulgaria sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de Asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Consejo con Bulgaria, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité mencionado en el artículo 4 de la Decisión 264/94/CECA de la Comisión, en adelante denominado "el Comité",

[redacted]

- informará al mismo tiempo de ello a Bulgaria y notificará al Consejo de Asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,

- comunicará de manera simultánea al Consejo de Asociación toda información necesaria para tales consultas.

3. Las consultas en el Consejo de Asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 31 y 32 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 3 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Bulgaria; también se notificará al Consejo de Asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Consejo de Asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 ó 32 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

[redacted] 46

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Consejo de Asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

[redacted]

[redacted] 47

Decisión de la Comisión
nº 93/CECA
de

relativa a determinadas medidas de aplicación
del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación
entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
por una parte, y la República de Rumania, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 74 y el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 1 de febrero de 1993 se firmó en Bruselas un Acuerdo Europeo por el que crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Rumania, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo";

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo, las disposiciones de este último relativas al comercio y a las medidas de acompañamiento entraron en vigor a partir de 1 de mayo de 1993 mediante un Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumania, por otra, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993[1];

Considerando que, tras las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de los días 21 y 22 de junio de 1993 relativas a nuevas concesiones comerciales en favor de los países de Europa Central y Oriental, el 20 de diciembre de 1993 se firmó entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra un Protocolo adicional a los Acuerdos Europeos e interinos[2];

Considerando que es necesario establecer las medidas de aplicación de diversas disposiciones del Acuerdo, y particularmente las contenidas en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA;

Considerando que, por lo que respecta a las medidas de protección comercial, procede establecer las disposiciones especiales relativas a las normas generales establecidas particularmente en la Decisión nº 2424/88 CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de

---

1 DO L nº 81, 2.4.1993, p. 2

2 DO L nº 25, 29.01.1994, p. 37

[redacted] 48

subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero[3], en la medida en que las disposiciones del Acuerdo lo hagan necesario;

Considerando que, con ocasión del examen destinado a determinar si debe adoptarse una medida de protección, procede tener en cuenta los compromisos definidos en el presente Acuerdo;

Considerando que procede garantizar que las medidas de aplicación del Acuerdo sean similares tanto en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero como en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que ciertas actuaciones establecidas en el Acuerdo sobrepasan los poderes de actuación establecidos en el Tratado, y que en este caso es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 95, previa consulta al Comité consultivo CECA y previo dictamen favorable del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión podrá decidir, previo dictamen favorable del Consejo, si somete al Consejo de Asociación creado por el Acuerdo las medidas previstas en el artículo 29 y en el apartado 2 del artículo 117 del Acuerdo. En su caso, la Comisión adoptará dichas medidas según el mismo procedimiento.

La Comisión podrá adoptar estas decisiones por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

Artículo 2

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 9 del Protocolo nº 2, la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En su caso, adoptará las medidas de salvaguardia previo dictamen favorable del Consejo, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará la Decisión 2424/88 CECA, adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha Decisión. Estas medidas sólo se adoptarán en las condiciones previstas por el artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo.

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas adoptadas por Rumania de conformidad con el artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo, la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad

---

3 DO L nº 209, 2.8.1998, p. 18

[redacted]

de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo. En su caso, tomará las decisiones oportunas con arreglo a criterios derivados de los artículos 65 y 66 del Tratado, del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de las normas sobre estas ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 30 del Acuerdo, la Comisión decidirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a las normas establecidas por la Decisión nº 2424/88 CECA y respetando las medidas previstas en el apartado 2 y las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo, y si la Comisión decide no aplicar medidas de salvaguardia, esta última informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo máximo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En caso de que el Consejo, por la mayoría cualificada prevista en el párrafo cuarto del artículo 28 del Tratado, manifieste la intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará de ello a Rumania sin demora y le notificará la apertura de las consultas en el Consejo de Asociación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes tras la celebración de consultas en dicho Consejo con Rumania, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, comprobare que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con los artículos 31 ó 32 del Acuerdo,

- informará de ello inmediatamente a los Estados miembros o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

- consultará al Comité mencionado en el artículo 4 de la Decisión 264/94/CECA de la Comisión, en adelante denominado "el Comité",

[redacted]

[redacted]

- informará al mismo tiempo de ello a Rumania y notificará al Consejo de Asociación la apertura de las negociaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Acuerdo,

- comunicará de manera simultánea al Consejo de Asociación toda información necesaria para tales consultas.

3. Las consultas en el Consejo de Asociación se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de 30 días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de 30 días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 31 ó 32 del Acuerdo.

4. La decisión contemplada en el apartado 3 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a Rumania; también se notificará al Consejo de Asociación.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá plantear al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de este decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas en el Consejo de Asociación o, en su caso, a la expiración del plazo de 30 días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en el apartado 5, el Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de un mes, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas de salvaguardia diferentes y, en los casos mencionados en el apartado 6, podrá solicitar a la Comisión que adopte medidas.

Artículo 5

1. En caso de circunstancias excepcionales con arreglo a la letra d) del apartado 3 del artículo 34 del Acuerdo, la Comisión podrá adoptar medidas de salvaguardia inmediatas en los casos contemplados en los artículos 31 ó 32 del Acuerdo.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

[redacted]

[redacted] 51

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 4.

Se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 5 a 7 del artículo 4.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 6

La Comisión cursará las notificaciones de la Comunidad al Consejo de Asociación a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

[redacted]

52

ISSN 0257-9545

COM(94) 680 final

DOCUMENTOS

ES **11 02**

N° de catálogo : CB-CO-94-701-ES-C

ISBN 92-77-84364-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo